

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**



“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL; VALORACIÓN MIXTA”

TESIS

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN CONTADURÍA

Presenta:

Christian Natanahel Raygoza Lozano.

Director de tesis:

M.D. Víctor Muñoz Aguilera.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	Paginas
1. INTRODUCCIÓN	4
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
2.1. Objetivo General.	
2.2. Objetivos específicos.	
2.3. Preguntas de Investigación.	
2.4. Justificación.	
CAPÍTULO II.	
3. MARCO TEÓRICO	7
3.1. Pruebas.	
3.1.1. Concepto de prueba	
3.1.2. Medios de Prueba	
3.1.2.1. Definición de medio de prueba.	
3.1.2.2. Objeto de la prueba.	
3.1.2.3. Medios de pruebas reconocidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	
3.1.2.4. Ofrecimiento.	
3.1.2.5. Desahogo.	
3.2. Hechos	
3.2.1. Tipos de hechos.	
3.3. Presunciones.	
3.4. Definición de valoración de la prueba.	

- 3.5. Valor probatorio otorgado a las pruebas, por el artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 3.6. Concepto de valor (valoración).
- 3.7. Métodos de Valoración de las pruebas.
 - 3.7.1. Prueba libre.
 - 3.7.2. Prueba legal.
 - 3.7.3. Mixto o de la Sana Critica
- 3.8. Método de valoración de las pruebas, contenido en el artículo en el artículo 46, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 3.9. Criterios Jurisprudenciales y Tesis Aislada, que se pronuncias respecto de los métodos de valoración de las pruebas.

CAPÍTULO III.

4. METODOLOGÍA

- 4.1. Método de investigación utilizado.

CAPÍTULO IV. 44

5. RESULTADOS.

CAPITULO V. 46

6. CONCLUSIONES.

7. REFERENCIAS

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula la valoración de pruebas dentro del juicio contencioso administrativo federal y en particular el último párrafo, otorga a la juzgadora la prudente apreciación de las pruebas que llegaren a crear convicción distinta de los hechos litigiosos, lo cual denota su valoración en apego al método de valoración mixta, al existir por una parte un valor legal y por el otro libre.

Por ello, se procedió a realizar esta investigación documental y analíticamente, lo que atiende a los criterios de las normas jurídicas y los jurisprudencias, además de lo que sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin dejar a un lado, los criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desentrañar la legalidad de la prudente apreciación, en apego al método de valoración mixta.

Asimismo, se analiza si esta prudente apreciación se sobreponer al método de la valoración legal, o viceversa, para arribar a la existencia de la valoración mixta o sana crítica que contempla estos dos primeros métodos de valoración.

Concluyendo, si la juzgadora debe o no contemplar ciertos lineamientos, además de los previstos en Ley, para poder realizar una correcta valoración de las pruebas, en base a una valoración mixta.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La valoración de las pruebas, que debe observar el órgano juzgador dentro de un juicio contencioso administrativo federal, regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra en las fracción I y II, del artículo 46 de la Ley en comento, además del valor que otorga el Código Federal de Procedimientos Civiles por ser de aplicación supletoria, por ello, se denota que el juzgador debe atender la valoración legal, previamente determinada y establecida, ante una valoración libre, a través de la prudente apreciación de las pruebas, por disposición expresa.

Así pues, si la juzgadora al momento en que tenga convicción distinta de los hechos suscitados en la litis [*contienda*] origen de las pruebas rendidas en concatenación con las presunciones, podrá apartarse de la valoración legal previamente establecida y definida por Ley, situación que crea duda y es origen de la presente investigación, por el hecho que no puede sobreponerse una prudente apreciación ante una valoración tasada o reglada, tal y como se desprende en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su último párrafo del artículo 46.

2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el método que se utiliza para valorar las pruebas en el juicio contencioso administrativo, regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **Analizar** los tipos de pruebas y sus métodos de valoración.
- **Identificar** los elementos de la valoración mixta de las pruebas.

- **Determinar** la procedencia de la valoración mixta o sana crítica en el juicio contencioso administrativo federal.

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- 1.- ¿Qué tipos de pruebas existen en el juicio contencioso administrativo federal?
- 2.- ¿Qué métodos existen para valorar las pruebas?
- 3.- ¿Qué método de valoración es aplicable al juicio contencioso administrativo federal?
- 4.- ¿Qué elementos comprenden la valoración mixta de las pruebas?

2.4. JUSTIFICACIÓN

En virtud de la publicación de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en fecha 01 de diciembre de 2005, que anteriormente regulaba el Código Fiscal Federal, y que en ambos ordenamientos se desprende; en su artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prudente valoración de las pruebas, como facultad otorgada a la juzgadora del juicio contencioso administrativo federal, para llevar a cabo la valoración libre de las pruebas y presunciones legales, por las cual le permite adquirir convicción distinta de los hechos en el litigio, y así otorgar su valor en apego a las máximas de la experiencia y la lógica.

Por ello, es fundamental conocer el método de valoración que debe seguir el juzgador, en el procedimiento contencioso administrativo, de acuerdo a las pruebas que se dejen a su libre apreciación y aquellas que se encuentren tasadas, por la norma aplicable, de ahí la importancia de conocer el artículo en mención.

CAPITULO II

3. MARCO TEÓRICO

3.1. PRUEBAS

3.1.1 *Concepto de prueba*

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo de la prueba.

La palabra prueba viene del latín *probo* que significa bueno, honesto y *probandum* que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de los hechos en la que los litigantes fundan sus pretensiones y por otra parte, la de la verdad de las acciones y razonamientos formulados por ellos (Eduardo Pallares, 1971, p. 351)

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y con el fin de convencer.

En ese sentido diverso, el sustantivo prueba significado todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la solución del conflicto sometido a proceso.

Así pues, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

3.1.2 *Medios de prueba*

3.1.2.1 *Definición de medios de prueba.*

Para Ovalle Favela, J. (1999), estos instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales- documentos, fotografías, etcétera- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones- de aclaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a esta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre personas- sujeto de prueba- y su conducta- medio de prueba-. Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizaron determinadas conductas- tales como la formular declaraciones o dictámenes- tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, pero los medios de prueba son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

Además, para *Según Parilli, (2001)* señala que: "...son los actos jurídicos procesales en que intervienen las partes y el Juez, en su pretensión de buscar las causas o explicaciones que conduzcan a esclarecer los hechos para proporcionar al juzgador una verdadera convicción sobre estos acontecimientos, permitiéndole decidir, a través del raciocinio, el conflicto que se ha desarrollado en el proceso".

3.1.2.2. *Objeto de la prueba*

Efectivamente lo es, porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por la otra, la

verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos, (Eduardo Pallares, 1971, p. 351).

Por ello, los hechos reconocidos por las partes, o no controvertidos por las mismas, no requieren ser probados, por tanto, sólo pueden ser objeto o materia de prueba los hechos controvertidos.

El derecho no está a prueba, salvo que se trate de derecho extranjero o consuetudinario, criterio reglado por la normatividad del derecho común, esto es, el derecho civil aplicaría de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.1.2.3. Medios de pruebas reconocidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En los términos del artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Por lo tanto, conforme a dicho precepto, en relación con el diverso artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el juicio de nulidad, en apego al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, así pues se reconocen como medios de prueba, los siguientes:

- Confesional.
- Informes.
- Documentos Públicos.
- Documentos Privados.
- Pericial.
- Reconocimiento o Inspección Judicial.

- Testimonial.
- Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Presunciones legales y humanas. (*Tema expuesto en el punto 3.3.*)

Confesional

La confesión se ha definido como una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

La declara no se obtiene a través de proposiciones interrogativas que deba responder el confesante, sino por medio de afirmaciones en que el sujeto activo de la confesión sostiene ciertos hechos y exige del confesante una adhesión a su veracidad o falsedad.

La confesión puede ser expresa o tasita; expresa, la que hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tasita, la que se presume en los casos señalados por la ley (artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Se debe entender por posiciones, las preguntas breves por las cuales el articulante expresa por escrito hechos alegados en el juicio, para que las responda su contraria previo juramento.

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por el, en el ejercicio del mandato (artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las posiciones deben reunir los siguientes requisitos:

1.- Deben articularse en términos claros y precisos, ya que de otra manera no se podría exigir absolvente respuestas categóricas ni tenderse por confeso por no entenderse el contenido (artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

2.- No deben de ser insidiosas, entendiendo como tales las preguntas que tienden a ofuscar la mente del que absuelve, con el fin de obtener una confesión contraria a la verdad (artículos 99 y 101 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

3.- Cada posición debe referirse a un hecho, pues si contiene varios, se hace imposible que el absolvente conteste de manera categórica, poniéndose en la situación de negarlas por cuanto se pueden referir a la vez a hechos ciertos o falsos (artículos 99 y 100 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

4.- El hecho debe ser propio del que se absuelven las posiciones y si llegara a referirse la posición a un hecho ajeno, deberá hacerlo solo respecto del conocimiento que del mismo tenga el absolvente (artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

5.- Los hechos complejos pueden comprenderse en una sola posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmar o negar uno sin afirmar o negar el otro (artículo 100 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

6.- Se permite formular posiciones que se refieran a un hecho negativo que envuelva una abstención o implique un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formule de una manera tal que no dé lugar a respuestas confusas.

7.- Tradicionalmente se ha aceptado que las posiciones sean formuladas de la siguiente manera “que diga el absolvente si es cierto como lo es que (...)”

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 13, faculta al tribunal a interrogar a las partes sobre hecho y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, una vez que hayan sido absueltas las posiciones.

En este sentido, la confesión implica un conocimiento de los hechos tanto por el articulante como por el absolvente, pues de lo contrario, no se podrían dar las consecuencias de esta prueba, como es el que se tenga por confeso al articulante de los hechos propios que sean afirmados en las posiciones.

Informes

Este medio de prueba está reconocido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando señala que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto, los de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Por tanto, si se ofrecen como prueba el informe que rinda la autoridad en relación con una determinante actuación, se deberá señalar con toda precisión cuales son hechos que se pretenden probar y en que documentos que obran en poder de las autoridades, constan dichos hechos.

Documentos públicos y privados

Se debe entender por documento, todo aquello que tenga algo escrito con sentido inteligible, aun cuando para apreciar su contenido sea necesario acudir a los peritos.

Los documentos constituyen en su mayoría, pruebas preconstituidas ya que parte de la base de que el documento tiene como finalidad conservar a través del tiempo, la declaración de la voluntad de quien lo otorga, para prever posibles fallas de la memoria de quienes lo extienden, así como para evitar la mala fe de algunas de las partes, previniendo de este modo, posibles conflictos posteriores que pudieran derivar en juicio, es decir, tienen por lo general, un carácter antilitigioso.

Los documentos se clasifican en públicos y privados.

Documentos públicos; son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones (artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Documentos privados; son los procedentes de las partes o de un tercero y que no haya sido otorgados ante un fedatario público o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Pericial

La prueba pericial parte de la base de la existencia en el proceso de cuestiones de carácter técnico que quedan fuera de los conocimientos normales de los juzgadores, y por ello que existe la necesidad de que sean auxiliados por personas que tengan amplios conocimientos en la materia que se refieren los hechos litigiosos, es decir, por los peritos.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley (artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El dictamen pericial es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.

El dictamen se forma por dos partes distintas: la declaración de una verdad técnica y la aplicación de dicha verdad al hecho controvertido.

El dictamen corre a cargo de un tercero ajeno al juicio (perito), quien dictamina sobre los hechos objeto de la prueba, en virtud de un encargado expreso que recibe al efecto.

El perito puede ser substituido por otro que posea los mismos conocimientos técnicos.

Reconocimiento o inspección judicial

El artículo 93, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señala como medio de prueba “el reconocimiento o inspección judicial”, sin embargo, se regula con el nombre de “inspección Judicial”.

Este medio probatorio admisible en el juicio contencioso administrativo federal, consiste en la inspección judicial, previsto en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los cuales se establecen los requisitos para el ofrecimiento y desahogo de dicha prueba.

La inspección judicial tiene por objeto que el funcionario designado por el tribunal, lleve a cabo una revisión minuciosa de algún lugar, inmueble y objeto, para que de fe de lo que perciba con los sentidos, respecto de alguna situación especial que pretenda demostrar.

El artículo 161 del citado Código, establece que la inspección judicial puede practicarse a petición de cualquiera de las partes, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran consentimiento técnicos especiales, o bien, por disposición del tribunal, si tomamos en cuenta que ello es una facultad establecida en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el juzgador cuente con los elementos necesarios al momento de resolver la controversia.

Prueba testimonial

Es el medio probatorio a través del cual, la parte que ofrece pretende demostrar su dicho con el testimonio de personas que presenciaron determinadas circunstancias, quienes están obligados a declarar cuando sean citados para tal efecto.

Las reglas que rige dicho medio de prueba se establecen en los artículos 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos del 165 al 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En dichos preceptos se establece que la parte que ofrezca la prueba está en la posibilidad de ofrecer hasta cinco testigos por cada hecho que pretenda acreditar.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al momento de ofrecer esta prueba, el oferente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Precisar los hechos sobre los que deba versar la prueba.
- Señalar el nombre y el domicilio de los testigos.
- Señalar el domicilio en el que deberán ser citados los testigos, ello solo en los casos en que el oferente de la prueba señale que le es imposible presentarlos y por tal motivo, solicite al tribunal que dichos testigos sean citados a declarar.

La citación de los testigos se hará por el tribunal, señalándose la hora y el día en que deberán presentarse a declarar, bajo el apercibimiento de apremio si falta sin justa causa.

En el supuesto de que al ofrecerse la prueba testimonial en el juicio de nulidad, no se señalen el nombre y domicilio de los testigos, dicha prueba se tendrá por no ofrecida.

En términos del artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Procedimiento Contencioso Administrativo, al ofrecer la prueba testimonial, se deberá exhibir el interrogatorio para su desahogo y, en caso de que no se exhiba, se

deberá requerir su exhibición, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Las preguntas y respuestas que se formulen al testigo deben ser formuladas en términos claros y precisos, relacionados con la cuestión controvertida, en cada pregunta deberá comprenderse un solo hecho, pueden ser formuladas en forma afirmativa o inquisitiva.

En caso de que la pregunta o repregunta que no cumpla con estos requisitos será desechada de plano, sin que proceda recurso alguno en contra de su desechamiento (artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La parte que haya ofrecido la prueba testimonial para acreditar un hecho no podrá ofrecer testigos para acreditar un hecho contrario.

En el mismo acto en que un testigo presente su declaración, o dentro de los tres días siguientes, la parte contraria está en posibilidades de controvertir la declaración de dicho testigo, en caso de que exista duda sobre su credibilidad, concediéndose un plazo de 10 días para que se acrediten las circunstancias alegadas.

Ahora bien, cuando se trate del ofrecimiento de una prueba testimonial tendiente a desvirtuar la credibilidad de un diverso testigo, solo se podrán presentar tres testigos por cada circunstancia y el dicho de estos no es impugnable.

Fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Este medio de prueba se encuentra regulado en los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen que las partes pueden acreditar los hechos controvertidos, a través de la exhibición de fotografías, escritos o notas

taquigráficas y, en general, de toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

3.1.2.4. Ofrecimiento de las Pruebas

El ofrecimiento de la prueba es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; los otros tres consecutivos son: la admisión, la preparación y el desahogo.

En el ofrecimiento de las pruebas las partes señalan (ofrecen) ante el tribunal, los medios de prueba con los que pretende acreditar su dicho.

Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales, el Magistrado instructor deberá requerir a las partes para que señalen las pruebas que ofrecen, apercibiéndolas que de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidas.

Ahora bien, al ofrecer la prueba pericial o testimonial, las partes deberán precisar los hechos sobre los que versa y señalar los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Ahora bien, si el promovente omite citar alguno de los referidos datos, el Magistrado instructor requerirá al oferente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiendo que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecidas dichas pruebas.

Ahora bien, se deberá adjuntar a la demanda de nulidad y a su contestación, entre otros, los siguientes documentos:

- El cuestionario conforme al cual se deberán rendir el dictamen por los peritos, el cual deberán ir firmado por el oferente de la prueba.

- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjuntan a la demanda o a la contestación los referidos documentos, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Por otra parte, en la ampliación de la demanda de nulidad y su contestación, las partes deberán señalar las pruebas y documentos que ofrezcan, respecto de los hechos argumentados en dichos escritos, debiendo adjuntarse las mismas.

En caso de que no se adjunten las pruebas ofrecidas, el Magistrado Instructor hará el mismo apercibimiento en la demanda de nulidad y su contestación, con el apercibimiento de tenerlas por no ofrecidas y, en caso de que no se exhiban, se hará efectivo el referido apercibimiento.

Por otra parte, si en el auto admisorio de la demanda o su contestación se requiere a la autoridad demanda, la expedición de las copias de los documentos ofrecidos por el demandante y dichos documentos hubieren sido solicitados con anterioridad a la autoridad, en el caso de que sin causa justificada se omita la exhibición de los mismos, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la actora con esos documentos.

3.1.2.5 Desahogo

Confesión.

La prueba confesional se desahoga a través de la absolución de posiciones que la contraparte o el Magistrado instructor, formula al absolvente.

Esta prueba podrá desahogarse hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio (artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El pliego que contenga las posiciones deberá presentarse en sobre cerrado que se guardara en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, la cual deberá ser firmada por el secretario (artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Magistrado instructor citara en forma personal a quien deba absolver las posiciones, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, una vez que se haya presentado el pliego que las contenga, apercibiéndolo de que si deja de comparecer sin causa justificada, se tendrá por confeso (artículo 204 del Código federal de Procedimientos Civiles).

Al iniciar la diligencia de desahogo, el Magistrado instructor del juico tomara los generales del absolvente y del representante de la autoridad, posteriormente tomara la protesta de decir verdad y procederá a abrir el sobre que contiene las posiciones, calificándolas y aprobando solo aquellas que reúnan las siguientes características:

- Ser claras y precisas.
- No ser insidiosas, es decir no deberán dirigirse a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confusión contraria a la verdad.
- Deben ser afirmativas.
- Cada una deberá contener un hecho (artículo 105 en relación con el diverso artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Una vez realizado lo anterior, el Magistrado instructor procederá a formular el interrogatorio (artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El absolvente en ningún caso, podrá estar asistido de abogado, procurador, u otra persona, no se le dará traslado ni copia de las posiciones, pero si no hablara español, podrá ser asistido por un intérprete (artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practican separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los absolventes primero se comuniquen con los que hayan de absolver después (artículo 106 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las contestaciones del absolvente deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que considere necesarias y, en todo caso, dará las que el Magistrado instructor le solicite (artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el absolvente estima ilegal una pregunta, podrá manifestar al Magistrado instructor a fin de vuelva a calificarla, si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibiéndola de tenerla por confesa si no lo hace (artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Concluido el interrogatorio, el articulante puede formular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente, mismas que serán calificadas por el Magistrado Instructor y, en caso de que se califiquen de ilegales, se señalará al absolvente que no tiene obligación de constatarlas (artículo 110 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el absolvente se niega a contestar, contesta con evasivas, o manifiesta ignorar hechos propios, el Magistrado instructor lo apercibirá de tenerlo por confeso si insiste en su actitud (artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Magistrado instructor puede libremente durante la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad (artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las declaraciones deberán asentarse literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás del acta que levante con motivo de dicha diligencia, después de haber sido leídas por las partes, debiendo firmar, además, el pliego de posiciones; si el absolvente no supiera firmar podrá su huella digital y, si las partes no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmara solo el Magistrado instructor y hará constar esta circunstancia en el acta (artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando el absolvente manifiesta no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el Magistrado instructor decidirá en el acto lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta (artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Firmadas las declaraciones por los que hubieren producido, o en su defecto, solo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción (artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa de las preguntas sobre hechos propios que se le formulen, en los siguientes casos:

- Cuando sin justa causa no comparezcan, en este caso el Magistrado instructor abrirá el pliego de posiciones y las calificara antes de declaración de confeso.
- Cuando insista en negarse a declarar;

- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativamente o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y
- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, (artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Es de resaltar que los términos del artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se admitirá la prueba de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, en este sentido, únicamente podrá ofrecerse la prueba confesional mediante absolucón de posiciones, a cargo de la actora.

Documentos públicos y privados

Las pruebas documentales, públicas o privadas, se desahogan por su propia naturaleza, es decir, no requieren de un procedimiento específico para su desahogo.

No obstante lo anterior, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

Cuando sea necesario la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandara dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifesté si está conforme con dicha traducción, si lo estuviere o no desahogo la vista, se tendrá como correcta la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrara traductor (artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las partes solo podrán objetar los documentos exhibidos dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas (artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Se podrá pedir el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ofreciendo para ello la prueba pericial (artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La persona que pida el cotejo designara el documento o documentos indubitables, con los que deba hacerse el cotejo, o bien, solicitara al Magistrado instructor que cite al interesado, para que en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo (artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Se considerara indubitados para el cotejo los siguientes documentos:

- Los que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- Los privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- Aquellos cuya letra, firma la huella digital haya sido judicialmente declarada propia aquel de quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y
- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública (artículo 140 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Pericial

En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a su peritos, a fin de que

acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, solo se considera el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento (artículo 43, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

El Magistrado instructor señalara lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias (artículo 43, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

En los acuerdos por los que se discierna el cargo a cada perito, el Magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso, de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido (artículo 43, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Antes de que venza el plazo para que los peritos presenten su dictamen se podrá solicitar, por una sola vez y por causa justificada, la sustitución del perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta (artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Cuando los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes sean contrarias, la Sala Fiscal designara un perito tercero de entre los que tenga adscritos, en el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala Fiscal designara bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios (artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes (artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Reconocimiento o inspección Judicial

Para el desahogo de la inspección judicial, el Magistrado instructor debe hacer del conocimiento de las partes el día y hora, así como del lugar en que deberá desahogarse la referida prueba, pues solo de esta forma se salvaguarda el derecho de las partes de asistir o no a la diligencia relativa a expresar las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

De la diligencia correspondiente se levantara acta circunstanciada, pudiendo levantarse planos o tomarse fotografías de los objetos inspeccionados (artículo 162 a 164 Código Federal de Procedimientos Civiles).

La inspección judicial únicamente es apta para demostrar las características físicas de algún objeto o bien inmueble al momento de realizar la diligencia y, en su caso, dar fe de los hechos o actividades que el juzgador pueda percibir en ese instante.

Prueba testimonial

Para el desahogo de la prueba testimonial deben requerirse al oferente, a fin de que presente a los testigos, sin embargo, en caso de que manifieste no poder presentarlos, el Magistrado instructor los citara el día y hora que al efecto se señale (artículo 44, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Deberá levantarse acta pormenorizada en la que se haga constar las declaraciones de los testigos, respecto de las preguntas que al efecto les formulen el Magistrado instructor o las partes (artículo 44, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Las preguntas deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos, o bien, buscar la aclaración de cualquier respuesta (artículo 44, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Ahora bien, si los testigos tienen su domicilio fuera de la sede de la Sala Fiscal, el desahogo de la citada probanza podrá practicarse mediante exhorto que gire el magistrado instructor a algún otro juez o magistrado del poder Judicial Federal, previa calificación del interrogatorio presentado por el oferente, teniendo la posibilidad de repreguntar la autoridad que desahogue la diligencia (artículo 44, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Las Autoridad siempre rendirá su testimonio por escrito (artículo 44, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes respecto del asunto de que conozcan o hayan concedido por virtud de sus funciones, únicamente si el tribunal lo juzga indispensable para la investigación de la verdad.

El día y hora señalados para la diligencia, el Magistrado instructor procederá a calificar de legales las preguntas, para lo cual, las preguntas deben ser claras y precisas, relacionadas con la cuestión debatida, además de que cada una deberá comprender un solo hecho, pudiendo formularse en forma afirmativa o inquisitiva (artículo 175, del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las preguntas que no cumplan con los requisitos antes citados, se desecharan de plano (artículo 175 Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que el testigo deje de contestar algún punto, haya incurrido en contradicciones o se haya expresado con ambigüedad, las partes pueden solicitar la Magistrado instructor que conmine al testigo a fin de que conteste con claridad y precisión la totalidad de las preguntas formuladas, quedando a criterio del Magistrado instructor, exigir al testigo las respuestas y aclaraciones que procedan (artículo 178 Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Magistrado instructor deberá exigirla (artículo 182 Código Federal de Procedimientos Civiles).

Terminado el interrogatorio, se otorgara a las partes el derecho de repreguntar, y el magistrado instructor podrá realizar las preguntas que considere necesarias.

Fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general todos aquellos documentos aportados por la ciencia.

Al igual que sucede con la prueba documental, las fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general, toda clase de elementos aportados por la ciencia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, sin embargo, en caso de que el Magistrado instructor lo considere necesario, o lo soliciten las partes, podrá solicitarse el auxilio de un perito.

En este caso, deberá estarse para su desahogo, a lo señalado para la prueba pericial.

Prueba Presuncional

Al ser las presunciones la consecuencia directa de lo señalado en la ley, o bien, la conclusión que deduce el juzgador de un hecho comprobado, la presuncional, al igual que la documental, se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que quien alega tener a su favor una presunción, solo está obligada a probar que se encuentre en los supuestos de la misma, en tanto que quien la niega, debe probar su negativa (artículos 192 a 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

3.2 HECHOS

Hechos: sucesos que pueden ser observados y señalados, teniendo pruebas de su existencia.

3.2.1 Tipos de hechos

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (2005), desglosa los siguientes tipos de hechos y lo que se debe entender por ello, en el derecho se contemplan seis tipos de hechos, como i) hecho imposible, ii) Hecho notorio, iii) Hechos irrelevantes, iv) Hechos jurídicos, v) Hechos probados, vi) Hechos procesales.

Hecho Imposible; calificado de hecho imposible el hecho que no puede existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe registrarlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (artículo 1828 del Código Civil para el distrito Federal).

Hecho Notorio; hecho (o acto) cuyo conocimiento se da por supuesto en relación con cualquier persona que se halle en posesión de la cultura media correspondiente a un determinado círculo social y que, por consiguiente, no necesita ser probado al juez, en el proceso para que tome en consideración en el momento de dictar la sentencia, siempre que haya sido afirmado oportunamente.

La relevación de la carga de la prueba del hecho notorio no implica la de la alegación del mismo.

Como ejemplos de hechos notorios puede señalarse: los acontecimientos históricos trascendentales, los sucesos de la actualidad reseñados uniformemente por la prensa, la importancia de las ciudades, las verdades científicas admitidas generalmente como tales, las fechas de las efemérides nacionales, etc.

Hechos Irrelevantes; Acontecimientos que no son susceptibles de producir efectos jurídicos de ninguna clase.

Hechos Jurídicos; Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho.

Hechos Probados; son aquellos acerca de los cuales según la ley española del enjuiciamiento criminal (art 142) del tribunal está obligado a reformular en la sentencia de declaración expresa y terminante de que lo han sido, teniéndose la omisión de esta declaración expresa y terminándose la omisión de esta declaración como motivo legal que autoriza la interpretación del recurso de cesación por quebrantamiento de forma (art. 851 de la Ley mencionada).

Hechos Procesales; Acontecimientos de la vida, independientes de la voluntad humana, susceptibles de producir efectos en el proceso.

Se citan entre ellos, por la vía de ejemplo, la muerte del procurador de cualquiera de las partes o la de alguna de estas.

Por lo anterior estos hechos se deben seleccionar de tal manera que los se expongan en la demanda sean solo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión.

3.3. PRESUNCIONES

Definición en Derecho; Es una operación lógica mediante el cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existen de otro desconocido o incierto (Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, 2005).

El artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, clasifica a las presunciones, en legales (las que establecen expresamente la ley) y humanas (las que se deducen de hechos comprobados).

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (2005), define la *presunción legal* como la “Deducción de carácter general que la ley asienta y a la que atribuye una determinada eficacia”.

Una presunción legal es por ejemplo, la establecida en el artículo 59, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que: “Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo en prueba en contrario: (...) III. Que los depósitos en la cuenta Bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que estén obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones (...)”.

La presunciónal humana se define como el medio demostrativo artificial e indirecto que se deduce de los indicios arrojados por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio, gracias a los cuales, mediante una operación lógica, es posible el descubrimiento de un hecho hasta entonces ignorado.

Este medio probatorio requiere que exista una íntima relación entre los hechos probados y los hechos que se investigan, que se encuentren probados los hechos de los cuales deriva y que entre la verdad conocida y la buscada, exista en enlace natural más o menos necesario, de modo que su interpretación no conduzca sino en una sola dirección.

3.4. DEFINICIÓN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La apreciación o valoración de la prueba es el mérito que le otorga el Juez a la forma como las partes intentan demostrar los hechos, conforme a los medios permitidos en la Ley. La Doctrina señala que la valoración de la prueba proviene de los conocimientos del Juez, y que estos le llevan a precisar el mérito de la prueba; es decir, la eficacia de la misma. El Juez emitirá su decisión conforme a la convicción que obtenga de las pruebas dadas por las partes, luego de analizar cada una de ellas siguiendo las normas relativas a la manera de valorarlas.

3.5. VALOR PROBATORIO OTORGADO A LAS PRUEBAS, POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo en comento, en su primera fracción otorga el valor consistente en *prueba plena*, las siguientes y exclusivamente a estas pruebas:

- a) *La confesión expresa*; cuando sea hecha por alguna de las partes.
- b) *La presunción legal*; cuando no admitan prueba en contrario.
- c) *Los hechos*; Afirmados por la autoridad en documentos públicos, con la excepción que las declaraciones de los particulares.

Y por otra parte se desprende en que otorga al juzgador la valoración de libre convicción o sana crítica, ya que deja a su merced el valor que estas puedan alcanzar, y que consisten en: Pericial y Testimonial.

En ese sentido, y con el fin de apreciar el contenido del artículo en estudio se procede a insertar textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

3.6. CONCEPTO DE VALOR (valoración).

Que se debe entender por este concepto, por ello nos permitimos transcribir lo que el diccionario de la real Academia de la lengua española se desprende de *valorar*, (Real Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición)

1. tr. Señalar el precio de algo.
2. tr. Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.
3. tr. *valorizar* (aumentar el valor de algo).
4. tr. *Quím.* Determinar la composición exacta de una disolución.

Así pues, la apreciación y la valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por el cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos. Con toda razón ha escrito FENECH que en la “la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador (*Ovalle Favela, José, 1999, p. 174-175*).

3.7. MÉTODOS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a algunos de los siguientes sistemas; el *legal o tasado*, el de *libre apreciación razonada* o *sana critica*, y el *sistema mixto*, y por ultimo aquel que deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho, denominado *íntima convicción*. (*Ovalle Favela, José, 1999, p. 175*).

3.7.1. Prueba libre

Este sistema concedido como aquel que otorga al juez absoluta libertad en la estimación de las pruebas, es decir se concede al juez no solo la facultad de apreciar la prueba sino ninguna clase de traba legal, sino también la liberta de seleccionar las máximas de la experiencia que sirvan para su valoración.

Este sistema de valoración es también llamado de libre convicción, de la libre apreciación de las pruebas y de la presunción racional del juez.

En este orden de ideas, el sistema de prueba libre puede definirse como el sistema en que la convicción del juzgador no se ve ligada a un criterio legal y se forma, por consiguiente,

respecto de la eficacia de los medios de prueba, un criterio personal, racional y de conciencia, sin que exista ningún impedimento positivo.

Al respecto, la doctrina mexicana señala que la apreciación libre de la prueba es la apreciación en conjunto de todas las pruebas aportadas, regulada por la lógica, la experiencia del juez y las normas legales, lo cual tiene como fin evitar la comisión de arbitrariedades por parte del juez, respetando así el principio de legalidad que debe reunir todo acto de legalidad.

3.7.2. Prueba Legal

Este sistema de valoración se conoce también como prueba tasada o reglada y se caracteriza por la valoración a *priorística* (apriorística) de una prueba, sin considera las características particulares del caso.

Este sistema de valoración recibe el nombre de la prueba legal, toda vez debido a que es la norma jurídica la que señala el valor de un determinado medio de prueba sin tomar en consideración el criterio y la experiencia del juez.

En ese sentido, en este sistema de valoración de la prueba, la convicción del juez nace de la apreciación de las pruebas, sino que depende de la valoración que de ellas haga la norma jurídica, siendo constante este valor, ya que en el no interviene el criterio del juez.

Este sistema de valoración si bien otorga un gran seguridad jurídica en virtud de que las partes de antemano saben las posibilidades de acertar con un determinado medio de prueba ya que la valoración que de aquel haga el juez será exactamente la que la ley señala, independientemente de las circunstancias concretas del caso, sin embargo, tiene el gran defecto de que es la su rigidez que en un momento dado, una circunstancia intrascendente en un caso sea verdaderamente importante que otro pero la valoración en

ambos casos será la misma y dará lugar a situaciones absurdas pues ser llegara a una verdad legal y nunca a l verdad real como podía llegarse en su caso del sistema libre.

En este orden de ideas, en este sistema de valoración de la prueba el juez tiene como única función recibir las pruebas que la ley marca y verificar que la prueba ha sido ofrecida formalmente, sin que el juez aporte de sus conocimientos y experiencias.

3.7.3. Mixto o de Santa Critica

En este sistema de valoración la ley señala ciertas normas a las que debe sujetarse la valoración de las pruebas, pero a diferencia del sistema tasado o de la prueba legal, estas reglas no son rígidas, sino que pueden ser modificadas por el juez atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a los principios lógicos y de la experiencia del propio juzgador pero siempre deberá fundar y motivar el porqué de sus decisión.

Las reglas de este sistema de valoración de prueba son las reglas del correcto entendimiento humano en que intervienen los principios básicos de la lógica y las máximas de la experiencia del juez, lo que no implica un actuar de manera arbitraria, siendo las primeras permanentes y las segundas variables en tiempo y en espacio.

En ese orden de ideas, la sana crítica es la libertad concedida al juez para apreciar las pruebas mediante un razonamiento lógico aplicando los datos que proporciona la experiencia de la vida.

3.8. MÉTODO DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 46, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Respecto a la valoración de las pruebas, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge el sistema de la sana crítica, al establecer que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones;

1. Hacen prueba plena:

- La confesión expresa de las partes.
- Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario.
- Los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

Si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo aprueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Por otra parte, tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

2.- El valor de las pruebas pericial, testimonial y el de las demás pruebas, quedara a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales, con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, el artículo artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que se reconoce como prueba la información generadora o comunicada que conste en medios eléctricos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimara primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada,

comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesibles para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedara satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

3.9 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y TESIS AISLADA, QUE SE PRONUNCIAS RESPECTO DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, de manera parcial respecto de la valoración de las pruebas, que en igual forma hay pronunciamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las cuales traen a colación.

Tesis de los Tribunales colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación;

“Novena Época, Registro: 172699, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.508 A, Página: 1804.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL

OFERENTE. Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 314/2006. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

“Novena Época, Registro: 170211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.665 C, Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.”

“Novena Época, Registro: 170209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.671 C, Página: 2371.

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.”

Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*“No. Registro: 41,984, Precedente Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección,
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007, Tesis: V-P-2aS-719
Página: 261.*

VALORACIÓN DE PRUEBAS CONSISTENTES EN FOTOGRAFÍAS CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria considera que la ley reconoce como medios de prueba, entre otros, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por su parte, el artículo 217 de dicho Código señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio judicial. Que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. Por lo que si en un juicio contencioso administrativo se ofrece como prueba un acta notarial fuera de protocolo para certificar números de serie de una maquinaria y equipo, presentándose fotografías, la valoración de dicha prueba queda al prudente arbitrio del juzgador, pues si bien, el acta notarial es un documento público, en el mismo se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, en este caso de diversas fotografías de la maquinaria, sin embargo, no prueba la verdad de lo declarado o manifestado en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código invocado. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista, (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)”

“No. Registro: 41,855, Precedente Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007, Tesis: V-P-2aS-669 Página: 61

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la juzgadora. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá al juzgador determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez, (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)”

*“No. Registro: 41,074, Aislada Época: Quinta Instancia: Sala Regional del Sureste
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006, Tesis: V-TASR-
XV-2304, Página: 119”*

PRUEBAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO, DEBEN RESULTAR COINCIDENTES CON LAS EXHIBIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- El Código Fiscal de la Federación, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración, estableciendo en el último párrafo, de su artículo 234, que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las anteriores fracciones del mismo precepto, debiendo fundar razonadamente esa parte de la sentencia. Por tanto, si la parte actora exhibe en el juicio de nulidad el original en dos fojas de un comprobante fiscal en el que se encuentra expresamente desglosado el impuesto al valor agregado; en tanto que, durante el procedimiento de fiscalización exhibió copia certificada en una foja, de diverso comprobante fiscal, en el cual no se encuentra desglosada esa contribución y que difiere notoriamente con la copia certificada, documental esta última que resulta coincidente con la exhibida por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda; luego entonces, debe concluirse que se tratan de documentos distintos; y por ende, el desglose expreso del impuesto al valor agregado, que consta en la segunda foja de la documental exhibida en original por la enjuiciante no puede ser tomada en cuenta para desvirtuar las omisiones detectadas por la autoridad liquidadora durante el procedimiento de fiscalización. (76), Juicio No. 2346/05-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.”

CAPITULO III

4.- METODOLIGÍA

4.1 Método de investigación utilizado.

Para este tema de investigación se opta por aplicar el *método cualitativo*, ya que el problema planteado consiste en analizar textualmente el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también las demás disposiciones legales que sean aplicables u observables por ministerio de ley, como también la bibliografía, criterios jurisprudenciales por ser de observancia obligatoria a los juzgadores, y por último a las diferentes doctrinas aunque no sean de observancia obligatoria, estas entran en segundo plano, después de agotar el sentido estricto de interpretación, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal Federal.

Además el presente tema que se encuentra en la rama de las ciencias sociales, lo cual es parte de la formación o área de estudio del tesista, por consiguiente se encuentra en las posibilidades de estudio y comprensión.

CAPITULO IV

5. RESULTADOS.

En el juicio contencioso administrativo, admite todo tipo de pruebas de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como las referidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser de aplicación supletoria, con excepción la de confección de las autoridades mediante absolucón de posiciones e informes de autoridad, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en poder de la autoridad.

Del contenido del artículo analizado, se encontró tres diversos métodos de valoración de las pruebas, contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por los cuales el juzgador, dependiendo del tipo de prueba, puede valorarlas en apego, en algún método predeterminado por la doctrina, consistentes en;

- 1).- *Sistema Legal o Tasado*, por el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidas, de manera apriorística, en la Ley para cada prueba en particular, y únicamente se limita a revisar su correspondiente desahogo y a reconocer su valor.
- 2).- El de *Libre Apreciación*, este sistema no contempla reglas legales o valores establecidos a las pruebas, por las cuales el juez deba observar de manera apriorista, sino todo lo contrario, se apreciara el valor según el criterio del juzgador, de manera libre, respetando en todo momento a las reglas de la coherencia lógica y los motivos razonados.
- 3).- El sistema *Mixto*, se compone de los dos sistemas anteriores, por la cual se determinan reglas para apreciar algunas pruebas y confía otras a la libre apreciación.

Los anteriores métodos de valoración de pruebas, se encuentran en el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contemplados de la siguiente manera, en la fracción I; *el método legal o tasado*, en la fracción II; *método de la libre o prudente apreciación* y en el último párrafo el método de valoración *mixta*, todos estos, descritos por la doctrina.

Así pues, las pruebas que tienen un valor tasado, para la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son la confesión expresa, las presunciones legales que no

admiten prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo las manifestaciones de particulares respecto de hechos. Ahora bien, las pruebas sujetas a la libre o prudente apreciación, para la Ley en comento, son; la pericial y la testimonial.

6. CONCLUSIÓN.

El artículo 46, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene la valoración mixta de las pruebas ofrecidas en juicio, como medida jurídica para alcanzar realmente la verdad de los hechos y dictar la sentencia en apego a la justicia buscada.

La valoración mixta, se sobrepone ante los métodos de valoración; de libre apreciación y legal, por la cual, restringe la valoración del juzgador, con el fin de no favorecer al actor o el demandado por cierta simpatía o descontento con las partes.

De igual forma, el método de valoración mixto, rompe con el valor tasado de las pruebas, contemplado en la fracción I, de artículo y ley en comento, e impone al juzgador, de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, fundar los razonamientos de la libre apreciación, por la convicción alcanzada de las pruebas y presunciones humanas que se revelan en juicio. Un ejemplo sería; cuando la confesión no tiene efecto probatorio, por ministerio de ley o no es coherente a la realidad, consecuentemente por estar acompañadas de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o se descubra la intención de cometer fraude en el litigio, da como resultado la falta de valor pleno, al no poder otorgarse ese valor probatorio, que refiere el método legal o tasado, obligando por lo tanto a la juzgadora a razonar esta situación.

La parte interesada en obtener una resolución favorable de acuerdo a su interés, debe en todo momento, demostrar en juicio lo inverosímil de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, incitando así a la juzgadora, para que valore las pruebas a través del método mixto, con el objeto de exponer la ilegalidad de las mismas, controvirtiendo de ese modo las chicaneadas [*medios fraudulentos en el juicio*] de la demandada, como también las del actor.

7. REFERENCIAS.

1. Becerra, J. (1993). La teoría general del proceso aplicada al proceso, editorial Porrúa.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Cortes, C. (1975). Introducción a la teoría general del proceso, editorial Cárdenas segunda Ed., 325 y 342.
4. De Pina y De Pina, R. y R. (2005), Diccionario de derecho, Editorial Porrúa.
5. Fábrega, J. (1982). Teoría general de la prueba, editor Ed. Texto.
6. García, E. (2008). Introducción al estudio del derecho, editorial Porrúa, 60ª. Ed.
7. García, G. (2008), Derecho procesal civil, apuntes de las clase impartidas por ilustres juristas del siglo XX, *Suprema Corte de Justicia de la Federación*, editorial Color S.A. de C.V.
8. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
9. Mateos, M. (1991). Título las pruebas en materia civil mercantil y federal, editorial Cárdenas.
10. Ovalle, J. (1999). Derecho procesal civil, octava ed., Editorial Oxford.
11. Pallares, E. (1971). Derecho procesal civil, Editorial Porrúa.
12. Real, A. L. E. (1713). Definición de valorar, Vigésima segunda Ed. Extraído el 16 de noviembre 2010 desde http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar.
13. Sánchez, G. (1991), Derecho fiscal mexicano, editorial Cárdenas, 589 a 596.